



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00224-00

Bogotá D.C., VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el Juan Carlos Cárdenas González, como representante legal de la empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que el Consejo de Estado emitió una consulta realizada por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, en donde se evidencia que las investigaciones y fallos administrativos que se realizaron basados en el Decreto 3366 de 2003 o en la Resolución 10800 (los cuales son una reproducción de actos declarados nulos) no tenían sustentación jurídica, ni fáctica para castigar a las empresas de transporte de servicio especial y que la vía para solicitar la anulación de dichos actos administrativos era mediante revocatoria.
- 1.2. Indicó que el 12-04-2019 radicó revocatoria directa del procedimiento administrativo que contempla: la Resolución 20424 del 05-12-2014 (apertura de la investigación); la Resolución 7858 del 14-05-2015 (fallo sancionatorio); la resolución 6764 del 24-02-2016 (recurso de reposición) y la resolución 20438 del 13-06-2016 (recurso de apelación), para que la accionada dejara sin efectos sus actos administrativos y levantará, si fuere el caso, las medidas cautelares en contra de la empresa accionante.
- 1.3. Señaló que la entidad demandada debía resolver la solicitud de revocatoria dentro de los dos (02) meses siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el art. 95 de la Ley 1437 de 2011, pero solo emitió una comunicación donde le da la razón a la accionante, en los argumentos jurídicos expuestos.
- 1.4. Afirmó que la entidad no ha emitido la resolución de revocatoria y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, causando un perjuicio enorme dado que no puede acceder a los subsidios dados por el gobierno,

pues la cuenta bancaria se encuentra embargada.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutelén sus derechos fundamentales al "DEBIDO PROCESO, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y REVOCATORIA DIRECTA" y por esta vía se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que, en el término de 24 horas, proceda a expedir el acto administrativo de revocatoria directa, enunciado. Igualmente solicitó condenar en costas a la accionada.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida vía correo electrónico a este despacho judicial el 10 de junio de 2020 (a las 5:23 p.m., esto es, fuera del horario laboral, art. 109 C.G.P)
- 3.2 Por auto del 11 de junio de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y al Ministerio de Transporte, para los fines y dentro del término mencionados.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Se refirió a cada uno de los hechos de la tutela, insistiendo en la configuración del silencio administrativo positivo previsto en el art. 52 de la Ley 1437 de 2011 frente a la solicitud de revocatoria directa del acto presentado por la actora.

Añadió que emitió y comunicó respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria del accionante el día 20 de noviembre de 2019, tal como lo afirma el mismo petionario.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela por inexistencia de vulneración del derecho de petición, toda vez que la solicitud fue respondida de fondo, mediante el oficio con identificación 20193000631631 del 20 de noviembre de 2019, aunado a que la entidad se encuentra realizando de oficio y no de parte, el estudio de más de 60.000 expedientes correspondientes a sanciones impuestas a las empresas públicas, con ocasión del pronunciamiento del Consejo de Estado mencionado, sin que esto, implique una limitación a los derechos de los agentes, puesto que cuentan con la posibilidad de ejercer sus derechos dentro del trámite administrativo según la etapa de cada proceso, los cuales se encuentran suspendidos hasta tanto se surta la respectiva revisión y/o acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, señaló que la tutela es improcedente frente a la petición del 12 de abril de 2019 presentada por la parte actora, como quiera que no cumple con el requisito de inmediatez, dado que ha transcurrido más de un año frente a la presunta afectación de los derechos deprecados y solicitó no tutelar los derechos del accionante, al configurarse un hecho superado.

4.2 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Indicó que esa dirección es una autoridad operativa de tránsito por lo que no tiene injerencia en los procesos administrativos que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Además, señaló que no tiene potestad sancionatoria, ni para expedir actos administrativos, concluyendo así, su falta de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la referencia, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la tutela en su contra, dado que no tiene competencia sobre las situaciones manifestadas por el accionante.

4.3 MINISTERIO DE TRABAJO

Indicó sus funciones, así como aquellas de la Superintendencia de Transporte.

Manifestó que no está llamado a garantizar los derechos fundamentales incoados, toda vez que no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente acción, por lo que solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se reduce a determinar si:

- ¿Se vulneró por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al no haber efectuado la revocatoria directa de los actos emitidos por esa entidad, la cual fue impetrada el 12 de abril de 2019?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, fundamentales en el amparo

que se pretende.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria;** o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, lo cual implica que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna y justa de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"².

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario

¹ Corte Constitucional. T-332 de 2018.

² Corte Constitucional. T-290 de 2011.

y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”³.

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

- “(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;
- (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o
- (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”⁴.

Se advierte así que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional, debe hacerlo de forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

Retornando al caso que nos ocupa, se tiene que el accionante solicitó el 12 de abril de 2019 la revocatoria directa de los actos administrativos emitidos durante el proceso adelantado en su contra por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin que la accionada hubiera resuelto la solicitud en el plazo que, para tal efecto, se contempla en el art. 95 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el 10 de junio de 2020 instauró el amparo, esto es, casi 12 meses luego de vencido el término que tenía la entidad para haber resuelto su petición de revocatoria directa.

Ahora bien, conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad de la parte accionante, pues en el escrito no se hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión dado que, no solamente pasaron desde la presentación de su solicitud de revocatoria, los dos meses dentro de los cuales la accionada debía resolver, sino adicionalmente casi 12 meses más, sin que se evidencien situaciones extraordinarias que expliquen o justifiquen su omisión.

Por otra parte, en lo relativo al requisito de subsidiaridad, tampoco se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que el peticionario cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en la medida en que puede acudir a la justicia contenciosa administrativa, a efectos de que se revoquen las resoluciones emitidas dentro del proceso sancionatorio que adelanta la accionada en su contra. Específicamente, el accionante puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), situación que, de suyo, conlleva la improcedencia del amparo constitucional deprecado, máxime cuando no se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable, en los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional:

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente

³ Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. T- 401 de 2017

o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable⁵.

A pesar de que el peticionario hace referencia en su escrito a la existencia de una medida cautelar impuesta dentro del proceso sancionatorio, debe memorarse que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en su contestación, señaló la configuración del silencio administrativo positivo por pérdida de competencia de la entidad para decidir, consagrado en el art. 52 del CPACA, lo que implica una decisión a favor del accionante, por lo que consecuentemente con ello, más que la revocatoria directa de los actos a los que hace alusión la parte actora, debería procederse al levantamiento de las medidas, situación que no se circunscribe a la órbita del juez de tutela, habida consideración que dicha invocación no cumple con el presupuesto de subsidiaridad, explicado en párrafos anteriores.

Corolario de lo expuesto se tiene que esta acción no satisface el requisito de subsidiaridad, dado que el solicitante tiene las vías ordinarias para tramitar su petítum, sin que pueda constatarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de dicha vía ordinaria para resolver los conflictos jurídicos de esta naturaleza y tampoco cumple el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, pues si consideraba que la Superintendencia de Puertos y Transporte afectaba su derecho al debido proceso, debió haberla instaurado de forma expedita.

En ese orden de ideas, no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos de la accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental al debido proceso de la accionante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

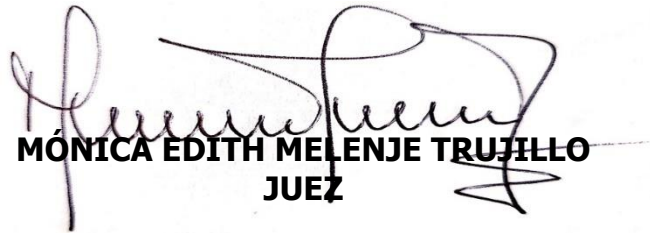
SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

⁵ Corte Constitucional. T-332 de 2018

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ